



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, JULIO CATORCE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	05 001 40 03 <b>005 2021 00150</b> 00
Demandante	Corporación Unificada Nacional de Educación Superior - CUN
Demandado	Luz Miriam Ortiz Soto
Asunto	Rechaza Demanda
Interlocutorio no.	303

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, se procediera a cumplir los requisitos exigidos, notificándose por estados del 24 de mayo de 2021.

Estando dentro del término oportuno la parte actora allegó escrito mediante el cual considera se subsanan los requisitos exigidos en el auto mencionado, sin embargo, de un estudio detallado de los documentos aportados, se observa claramente que los requisitos exigidos para avocar conocimiento de las pretensiones elevadas no fueron cumplidos, toda vez que, en primer lugar el despacho exigió adecuar la **PRETENSIÓN SEGUNDA** del escrito de la demanda, indicando la fecha de causación de los intereses moratorios que solicitan, para **CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES**, señalando el día, mes y año desde los cuales se pretenden cobrar; sin embargo, lo que se expresa en el escrito de subsanación es que los intereses se pretenden cobrar desde el 30 de enero de 2021, y luego se inserta una “tabla de liquidación de intereses moratorios”, en la misma, se evidencia que los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo tienen distintas fechas de vencimiento; por lo que no resulta clara la pretensión elevada ya que lo expuesto en principio, contradice el documento insertado (tabla).

En segundo lugar, el despacho exigió que la parte actora realizara la manifestación bajo la gravedad de juramento con relación a los medios de notificación física y digital que informó en la solicitud, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020**; pero, el juramento que se hizo en el escrito que subsana la demanda fue con relación a “los litigantes en esta acción”; no obstante, lo requerido fue en cuanto **A LAS PARTES**, según la norma citada, que reza: “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio**

*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En tercer lugar, El despacho requirió que de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, la parte actora allegara prueba de que el poder otorgado por la señora LUZ MIRIAM ORTIZ OROZCO al Doctor PEDRO NEL OSPINA DEDERLE fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de su poderdante; de lo anterior, expresa el apoderado que se aporta e-mail, en donde el poder es otorgado por medios magnéticos; con respecto a este punto, advierte el despacho que se allego una captura de pantalla de un correo con un archivo adjunto con el asunto “PODER- MEDIOS MAGNETICOS”, dicho E-mail tiene fecha del **24 de mayo de 2021, es decir, una fecha posterior a la presentación de la demanda**, lo que quiere decir que NO fue aportada la prueba del mensaje de datos del poder que se presento junto con la demanda. En este orden de ideas, como el mensaje de datos tiene una fecha posterior a la presentación de la demanda, se entiende entonces que se otorgó un nuevo poder, pero resulta, que no fue anexado este nuevo documento, por lo que no existe certeza para el despacho de cual archivo fue el adjuntado en esta ocasión (24 de mayo de 2021).

Y en cuarto lugar, con relación a la pretensión primera, que en el escrito de la demanda había quedado incompleta, se encuentra que en la subsanación se indica un valor por todos los canones de arrendamiento adeudados de enero a mayo de 2021, lo cual no resulta claro ya que se deben discriminar uno a uno los canones referidos.

Conforme lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN**, en contra de **LUZ MIRIAM ORTIZ SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art. 90 C.G del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB